

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-056**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 ABR. 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviada la notificación a la demandada **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.**, la misma contesto en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

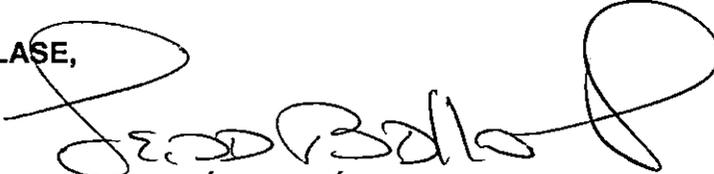
PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderado de **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.**, conforme a poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 25 ABR. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>056</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2014-151**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior no fue realizada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

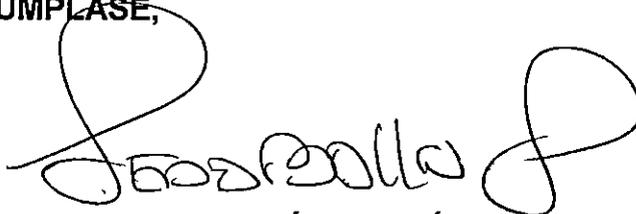
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 ABR. 2022.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 18 de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 25 ABR. 2022 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>056</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2016-707**, informándole que no se pudo realizar la audiencia programada en auto anterior teniendo en cuenta que la titular del Despacho fue designada con Escrutadora de los comicios electorales del 13 de marzo de 2022. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 ABR. 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 06 de febrero De Dos Mil veintitres (2023) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

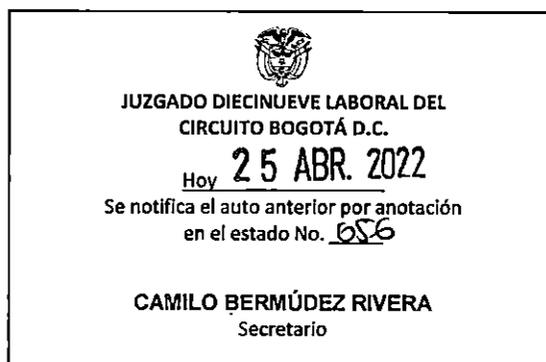
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-379**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior se dejó en suspenso. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 22 ABR. 2022.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 08 de febrero de Dos Mil Veintitres (2023) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

lpl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 25 ABR. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>056</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2016-048**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 77 del CPL, en razón a que la diligencia anterior no llevada a cabo por solicitud de la parte actora. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

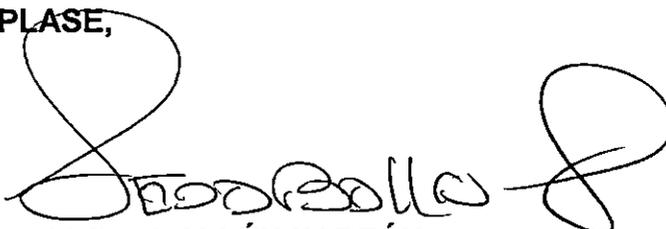
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 ABR. 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO**, y si fuere el caso la de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del CPTSS modificado por el Artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y el previsto en el Art. 80 del CPLSS, para el día 01 de Marzo De Dos Mil Veintidós (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 25 ABR. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>056</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Cinco (05) de abril de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2020-112, obra recurso de reposición contra el auto que fija fecha para audiencia. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 22 ABR. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el despacho que la apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra el auto de fecha 22 de marzo de 2022, mediante el cual se fijó fecha para audiencia del art. 77 CPL para el año 2023.

De conformidad al art. 63 del C.P.T. y S.S. se tiene que el recurso de reposición fue presentado de forma extemporánea, pues el término vencía el 25 de marzo de 2022 y el recurso fue interpuesto el 28 de marzo de la misma anualidad, aunado a ello, se tiene que el proveído que se recurre corresponde a un auto de sustanciación sobre el cual no procede el recurso en cuestión por lo que el mismo resulta improcedente.

Con todo lo anterior, dicha solicitud será negada, pues como es bien sabido por las partes, debido al cúmulo de procesos que se adelantan en este Juzgado no resulta factible la reprogramación, así mismo, de acceder a la misma conllevaría a que se actuara en igual forma con los demás procesos que aquí se adelantan lo cual, de suyo resulta imposible.

Para tal efecto, ésta Juzgadora aclara que no solo por organización sino también por control en el manejo de las audiencias que aquí deben adelantarse, lleva una agenda (libro de audiencias), de la cual tienen conocimiento las partes intervinientes y se encuentra a disposición del público en la Secretaría de esta Sede judicial, ello con el fin de que si es de su interés se acerquen y verifiquen lo afirmado en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl/.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 056 del 25 ABR. 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo de Número **2017-256**, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 ABR. 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el despacho que el curador Ad litem de la ejecutada, Dr. OSWALDO GONZALEZ MORENO, presenta recurso de reposición contra el auto del 16 de marzo de 2022.

Previo al estudio de fondo del recurso de reposición, se hace necesario acudir a lo dispuesto en el Art. 63 del C.P.T. y S.S. donde se halla que el término para interponer dicho recurso será dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto interlocutorio recurrido, así pues, el proveído que se recurre fue notificado mediante estado el 14 de marzo de 2022 (fl. 93), por lo que el término para la interposición de la reposición venció el día 22 de marzo de 2022, y como quiera que el escrito fue radicado el 29 de marzo de 2022 como se observa a folio 94, se tendrá por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto.

Ahora bien, en aras de un mejor proveer observa el Despacho que en efecto en el auto que aprobó la liquidación de crédito no se incluyó los gastos de curaduría, por lo anterior, el Despacho dispone;

PRIMERO: TÉNGASE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición presentado, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto del 16 de marzo de 2022 que aprobó la liquidación de crédito y **FIJAR** como gastos de curaduría la suma de **TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**, a favor del Dr. OSWALDO GONZALEZ MORENO

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 25 ABR. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>056</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2016-086**, informándole que no se pudo realizar la audiencia programada en auto anterior teniendo en cuenta que la titular del Despacho fue designada con Escrutadora de los comicios electorales del 13 de marzo de 2022. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

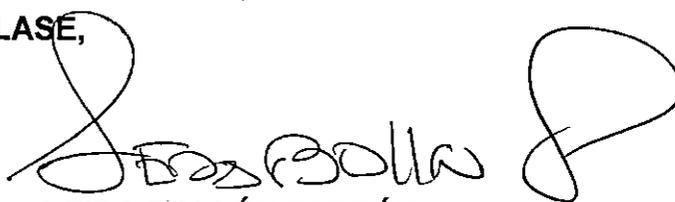
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 ABR. 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 02 de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 25 ABR. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>056</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, veinticinco (25) de marzo de Dos mil Veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2019-552**, informándole que obra solicitud de entrega de título. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 22 ABR. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en efecto en el plenario obra solicitud de entrega de título elevada por la apoderada de la activa; al respecto, una vez verificado el sistema de autorización electrónico de Depósitos judiciales, encuentra el Despacho que en efecto obra título judicial N° 400100008336673 constituido por el valor de \$908.526=, en consecuencia se **ORDENA LA ELABORACION Y ENTREGA** de dicho título a la Dra. **YULIS ANGELICA VEGA FLOREZ**, identificada con la C.C N° 52.269.415 y T.P N° 154.579 del C. S de la J. de conformidad a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L., conforme a poder conferido a folio 299 del expediente.

Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 056 del <u>25 ABR 2022</u></p> <p>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., abril cinco (05) del año Dos Mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso especial de Fuero Sindical de Número **2020-271**, informándole que se encuentra pendiente por realizar audiencia programada en auto anterior. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D. C., 22 ABR. 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a celebrar audiencia programada en auto anterior, si no fuera porque este Despacho observa que el demandante, señor CARLOS ALBERTO JIMENEZ RAMIREZ, al momento de despido, ostentaba la calidad de empleado público, ello sustentado en las pruebas documentales allegadas por la misma parte demandante vistas a folio 04 del expediente, por lo cual no le corresponde a la Jurisdicción laboral el conocimiento de esta causa.

Pues bien, conforme al artículo 2 del CPT y SS esta jurisdicción en su especialidad laboral y seguridad social conoce entre otras, de *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se suscriben entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*, a su vez el artículo el artículo 104 del CPACA prevé que *“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente, conoce de los siguientes procesos, *“los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Aunado a lo anterior, es preciso resaltar que el demandante alega fuero circunstancial, denotando que el mismo tampoco era directivo del Sindicato SINTRABANNAGRARIO, situación que no resulta de recibo tratándose de un empleado público (Sentencia de la Corte Constitucional C-201 del 19 de marzo de 2002).

Las anteriores consideraciones bastan para concluir que la competencia de la presente controversia gravita sobre la jurisdicción contencioso administrativa; por lo que a partir del presente proveído el Despacho declara su falta de competencia para continuar conociendo el presente asunto y en consecuencia disponer la remisión del expediente a la oficina Judicial de Reparto de los Juzgados de Bogotá a fin que sea asignado a los jueces Administrativos, para lo de su competencia.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, del presente asunto conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE REPARTO, para que sea enviada a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

TERCERO: Por secretaria líbrese los respectivos oficios.

CUARTO: Efectúense las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

QUINTO: En caso que el proceso no sea admitido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, desde ya, se **PROPONE** el conflicto de competencia Negativo en el presente proceso.

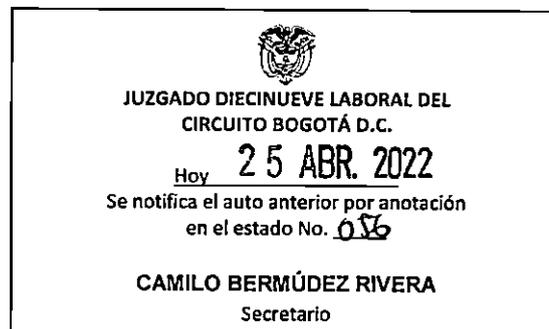
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Abril 05 del 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo **2015-314** informando que la parte ejecutante solicita se libre Despacho Comisorio. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. 22 ABR. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que el apoderado de la parte ejecutante solicita se dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 07 de diciembre del año 2016, esto es, el embargo y secuestro del bien ubicado en la Carrera 93 No. 152B-50 Conjunto Residencial Senderos de Suba-Etapa AP apto 117 de Bogotá, propiedad del señor FERNANDO GIRALDO OTALORA, en consecuencia se libre Despacho Comisorio.

De la anterior solicitud, debe el Despacho negarla desde ya, teniendo en cuenta que en auto del 05 de diciembre de 2019 notificado el Estado el 09 de diciembre de 2019, se aceptó el desistimiento del presente proceso ejecutivo respecto del ejecutado FERNANDO GIRALDO OTALORA, de conformidad con lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa, conforme lo dispuesto en el art. 145 C.P.L.

Continúese con el trámite del proceso, como se indica en el auto del 05 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/p/

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
	Hoy 25 ABR. 2022
	Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>056</u>
	CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2020-285, informado que una vez notificada en debida forma la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, no se hizo parte en el proceso. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
La Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D.C., 22 ABR 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- Téngase en cuenta que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, una vez notificada en debida forma no se hizo parte en el proceso.

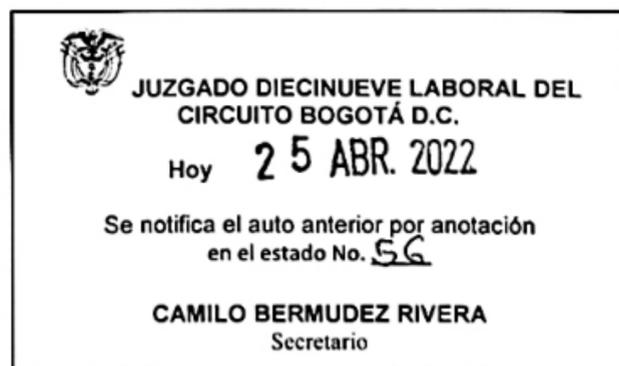
2.- Se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia ordenada en autos, el día seis (06) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 137-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **OMAR ABEL CARRILLO BONILLA**, identificado con C.C. No. **84.005.907**, contra **SANITAS EPS, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y la **SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE BARRANCAS (GUAJIRA)**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de vida, salud, acceso eficaz al sistema de seguridad social en salud, vida digna y debido proceso.

ANTECEDENTES

El señor **OMAR ABEL CARRILLO BONILLA**, identificado con la C.C. No. **84.005.907**, presentó acción de tutela contra **SANITAS EPS, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y la **SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE BARRANCAS (GUAJIRA)**, para que se pronuncien sobre las pretensiones del accionante consistentes en que se amparen los derechos fundamentales constitucionales de vida, salud, acceso eficaz al sistema de seguridad social en salud, vida digna y debido proceso, los cuales están siendo vulnerados por la entidades accionadas, al realizar el traslado de **EPS** sin consentimiento del accionante y sin tener en cuenta que el tutelante en la actualidad cuenta con enfermedad catastrófica **TUMOR MALIGNO DE GLÁNDULA PARÓTIDA**, así mismo de pronuncien sobre las demás incoadas por el accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 11, 48, 49, 1, 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, Ley Estatutaria 1751 de 2015, Artículo 6, Decreto 1424

de 2019, Sentencia T-017 de 2021, Sentencia T-214 de 2013, Sentencia T-681 de 2014, Decreto 55 de 2007, Sentencia T-484 de 1992, Sentencia SU-677 de 2017, Sentencia T-025 de 2019.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de fecha abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **SANITAS EPS**, en alguno de los apartes de su respuesta relacionó lo siguiente:

"JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA, en calidad de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela, en atención al oficio relacionado con el asunto en referencia, procedo a pronunciarme respecto de la acción de tutela instaurada por OMAR ABEL CARRILLO BONILLA y en la cual es vinculada mi representada, por la presunta violación a sus Derechos Fundamentales".

"En aras de ejercer la contradicción de la acción de marras, es preciso comenzar por mencionar que en el caso que nos ocupa, las afirmaciones carecen de cualquier sustento jurídico o fáctico que den cabida a tutelar el derecho que alega la parte accionante y que presuntamente se está vulnerado por mi representada, toda vez que, tal cual se observa en los hechos de la tutela, la supuesta vulneración bajo ninguna circunstancia encuentra su origen en alguna actuación u omisión a mi exigible".

"En cumplimiento de la medida provisional decretada por su despacho el 04 de abril de 2022, en los siguientes términos:

"Muy respetuosamente, le informamos señora juez que se procedió con la reactivación de la afiliación del señor OMAR ABEL CARRILLO BONILLA, en el sistema de información de EPS Sanitas a través del régimen subsidiado, a fin de garantizar la prestación de los servicios en salud. Se adjunta a la respuesta certificado de afiliación, al régimen subsidiado a la EPS Sanitas S.A.S. Para lo cual el señor CARRILLO BONILLA, podrá acceder desde ahora a los servicios y cubrimiento en salud ofrecidos por la EPS Sanitas S.A.S., como el seguimiento por la especialidad y manejo para el tratamiento de su patología oncológica".

FRENTE A LOS HECHOS DE LA TUTELA

1. *"El señor OMAR ABEL CARRILLO BONILLA se encontraba afiliado al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S., en el régimen subsidiado desde el 1 de febrero de 2022, acorde con la asignación de usuarios de Coomeva EPS, sin embargo, desde el 1 de abril de 2022, se encuentra afiliado al SGSSS a través de Comfaguajira EPS-S, por traslado de EPS aprobado a favor de dicha entidad".*

"Actualmente y según el ordenamiento jurídico, se procedió con la reactivación de la afiliación del señor OMAR ABEL CARRILLO BONILLA, en el sistema de información de EPS Sanitas a través del régimen subsidiado, a fin de garantizar la prestación de los servicios en salud. Se adjunta a la respuesta certificado de afiliación, al régimen subsidiado a la EPS Sanitas S.A.S".

2. *"En el escrito de la acción de tutela el señor OMAR ABEL CARRILLO BONILLA, solicita:*
 - **AFILIACIÓN A EPS SANITAS S.A.S**

- CONTINUIDAD DE TRATAMIENTO
 - TRATAMIENTO INTEGRAL
3. "Según se evidencia en nuestro sistema de información, la EPS SANITAS S.A.S. le ha brindado todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes".
 4. "En relación con la solicitud de autorización de procedimiento médico, el área médica informo lo siguiente:

"Paciente con diagnostico TUMOR DE PARÓTIDA IZQUIERDA".

"CON RESPECTO A LA CONTINUIDAD DE TRATAMIENTO. En revisión del caso, se detalla que el paciente se encuentra en seguimiento de la especialidad con ocasión a la patología oncológica, así mismo se evidencia, autorizaciones de servicios y ayudas diagnosticas".

"En los registros de atención que se detallan con ocasión de la patología del paciente se encuentran las siguientes autorizaciones para los meses de febrero y marzo de 2022:

✓	HORMAL	180285482	OF CLINICA PALERMO	29/03/2022	EPS	CDTRO DE CONTROL DE CANCER SAS	IMPRESA APROBADA	890287 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR RADIOTERAPIA
✓	HORMAL	179859218	OFICINA VIRTUAL BOGOTA	24/03/2022	EPS	HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDER	IMPRESA APROBADA	890331 - CONSULTA DE CONTROL POR CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO
✓	HORMAL	179509120	OF CLINICA PALERMO	22/03/2022	EPS	HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDER	IMPRESA APROBADA	890378 - CONSULTA DE CONTROL POR ONCOLOGIA
✓	HORMAL	177848062	BACK HOSPITALARIO HOSPITALIZACION - TERCERO	01/03/2022	EPS	HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDER	IMPRESA APROBADA	210001PE - BIOPSIA NASAL VIA TRANSNASAL - PAQUETE
✓	HORMAL	177845960	BACK HOSPITALARIO HOSPITALIZACION - TERCERO	01/03/2022	EPS	HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDER	IMPRESA APROBADA	104002 - INTERACCION COMPLEJIDAD ALTA HABITACION ESPERSONAL
✓	HORMAL	177608458	OF CLINICA PALERMO	02/03/2022	EPS	CRUZ VERDE SAS (BOGOTA)	IMPRESA APROBADA	403803101C02 - OMEPRAZOL 20MG TAB LIB RET O CAP LIB RET (CUB. ENTERICA)
✓	HORMAL	177505970	OF CLINICA PALERMO	01/03/2022	EPS	EPS SANITAS CDTRO MEDICO TEUSAQUILLO	IMPRESA APROBADA	895100 - ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD
✓	HORMAL	177503223	OF CLINICA PALERMO	01/03/2022	EPS	LABORATORIO COLSANITAS SIEDE TEUSAQUILLO	IMPRESA APROBADA	903428 - HEMOGLOBINA GLICOSILADA AUTOMATIZADA
✓	HORMAL	177502238	OF CLINICA PALERMO	01/03/2022	EPS	CLINICA INFANTIL SANTA MARIA DEL LAGO	IMPRESA APROBADA	890340C02 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR CLINICA DE DOLOR
✓	HORMAL	177501836	OF CLINICA PALERMO	01/03/2022	EPS	HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDER	IMPRESA APROBADA	890331 - CONSULTA DE CONTROL POR CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO
✓	HORMAL	177210380	BACK HOSPITALARIO HOSPITALIZACION - TERCERO	25/02/2022	EPS	HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDER	IMPRESA APROBADA	104002 - INTERACCION COMPLEJIDAD ALTA HABITACION ESPERSONAL
✓	HORMAL	177199561	OF CLINICA PALERMO	25/02/2022	EPS	HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDER	IMPRESA APROBADA	898103 - ESTUDIO DE COLOCACION IMMUNOHISTOQUIMICA EN BIOPSIA
✓	HORMAL	176497579	OFICINA RUTA PREFERENCIAL	18/02/2022	EPS	CRUZ VERDE SAS (BOGOTA)	IMPRESA APROBADA	A138A0213G05 - METFORMINA 1000MG TABLETA CDH O SIN RECUBRIMIENTO
✓	HORMAL	176454061	OF CLINICA PALERMO	18/02/2022	EPS	HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDER	IMPRESA APROBADA	890331 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO
✓	HORMAL	176417209	OF CLINICA PALERMO	18/02/2022	EPS	LABORATORIO COLSANITAS SIEDE TEUSAQUILLO	COBRADA	903024 - MICROALBUMINURIA AUTOMATIZADA EN ORINA PARCIAL
✓	HORMAL	176418041	OF CLINICA PALERMO	18/02/2022	EPS	EPS SANITAS CDTRO MEDICO TEUSAQUILLO	IMPRESA APROBADA	895100 - ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD
✓	HORMAL	176187210	OFICINA VIRTUAL BOGOTA	16/02/2022	EPS	CLINICA LA JUNONOH	IMPRESA APROBADA	890331 - CONSULTA DE CONTROL POR CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO

5. "CARENCIA DE ORDEN MEDICA PARA MANEJO INTEGRAL. No se evidencia orden medica que indique requerimiento de manejo integral por la patología TUMOR DE PARÓTIDA IZQUIERDA, toda vez que al paciente se le ha suministrado toda la atención requerida según la presentación del cuadro clínico y su evolución".
6. "Así mismo, rogamos a ese despacho tener en cuenta que la oportunidad en la asignación de las citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos, etc., NO depende de esta Entidad, ya que son cada una de las IPS quienes manejan y disponen de sus agendas (que no solo están dispuestas para los afiliados de EPS Sanitas S.A.S., sino también para otros afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud) acorde con las condiciones de oferta y demanda de cada institución, siendo esta una gestión de terceros no imputable a esta EPS, toda vez que la misma sale del ámbito de control de esta Compañía"

7. *"Es preciso anotar, que EPS Sanitas S.A.S., suministra los servicios de salud que requieren los pacientes por medio de IPS (Instituciones prestadoras de servicios de salud), que hacen parte de su red de prestadores, las cuales cuentan con autonomía e independencia, y son estas quienes manejan y disponen de la agenda y por ende programación de las consultas e intervenciones quirúrgicas, no teniendo está Compañía ninguna injerencia, más allá de la labor de auditoría que se ejerce".*
8. *"EPS Sanitas S.A.S., ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por el señor OMAR ABEL CARRILLO BONILLA, de acuerdo con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud actual resolución 2292 de 2021, ordenados y autorizados por su médico tratante".*
9. *"Mediante la Ley 1955 del 2019 se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", y se dispuso, en su artículo 2401 , que los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serían gestionados por las EPS quienes los solventarían con cargo al Presupuesto Máximo que les transfiera para tal efecto ADRES".*

"Debido a que no se evidencia de manera concluyente vulneración a derechos fundamentales, no se puede indilgar negligencia alguna por parte de esta entidad, pues no hay siquiera de manera sumaria prueba que indique que la EPS Sanitas S.A.S. se haya rehusado a cumplir sus obligaciones constitucionales o legales".

"Para EPS Sanitas S.A.S., no resulta procedente el cubrimiento económico del tratamiento integral requerido para el señor OMAR ABEL CARRILLO BONILLA, sin la respectiva prescripción médica que denote la formulación del mismo".

La accionada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA**, en apartes de la respuesta señaló:

"Una vez analizados los hechos narrados en el presente traslado de acción de tutela, nos permitimos rendir un informe sobre el asunto en los siguientes términos:

"En el sistema de información de la EPS COMFAGUAJIRA, registra una solicitud de traslado del accionante OMAR ABEL CARRILLO BONILLA en diciembre de 2020 de Coomeva hacia Comfaguajira EPS, por encontrarse vulnerados sus derechos en COOMEVA".

"Fruto de lo anterior, y de acuerdo al calendario BDUa establecido en la Resolución 4622 de 2016, Comfaguajira EPS, realizó durante el 2021 las gestiones pertinentes para que Coomeva aprobara el proceso, es decir de traslado del accionante a la a COMFAGUAJIRA EPS, situación que no ocurrió debido a que esa entidad fue liquidada y los afiliados reasignados a distintas EPS".

"Ahora bien, el accionante no le notificó a Comfaguajira que desistió del trámite de traslado, por lo cual la EP COMFAGUAJIRAS, siguió enviando el proceso ante la BDUa, para que lo asignaran como afiliado".

"De igual forma, Sanitas EPS no verificó que el accionante se encontraba en un tratamiento INTEGRAL para su patología de alto costo antes de realizar la aprobación de traslado y no respetó el tiempo mínimo de permanencia en los traslados. Tal como lo señala el Decreto 780 de 2016:

"ARTÍCULO 2.1.7.1. DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE EPS. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud la elección de EPS se hará directamente por el afiliado de manera libre y voluntaria. Se exceptúan de esta regla, las circunstancias de afiliación reguladas en los artículos 2.1.11.1 a 2.1.11.12 del presente decreto y en los casos de afiliación previstos en los artículos 2.1.5.1 párrafo 3, 2.1.5.3, 2.1.6.2 y 2.1.6.4 del presente decreto o cuando la realice la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) de acuerdo con el artículo 2.12.1.6 del Título 1 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015".

"ARTÍCULO 2.1.7.2. CONDICIONES PARA EL TRASLADO ENTRE ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Para el traslado entre Entidades Promotoras de

Salud, el afiliado deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. "El registro de la solicitud de traslado por parte del afiliado cotizante o cabeza de familia podrá efectuarse en cualquier día del mes".
2. "Encontrarse inscrito en la misma EPS por un período mínimo de trescientos sesenta (360) días continuos o discontinuos contados a partir del momento de la inscripción. En el régimen contributivo el término previsto se contará a partir de la fecha de inscripción del afiliado cotizante y en el régimen subsidiado se contará a partir del momento de la inscripción del cabeza de familia. Si se trata de un beneficiario que adquiere las condiciones para ser cotizante, este término se contará a partir de la fecha de su inscripción como beneficiario".
3. "No estar el afiliado cotizante o cualquier miembro de su núcleo familiar internado en una institución prestadora de servicios de salud".
4. "Por otro lado, la EPS Comfaguajira es respetuoso de la libre escogencia de los afiliados y teniendo en cuenta que el accionante reside en Bogotá, zona donde Comfaguajira EPS no tiene cobertura geográfica, procederemos a realizar la aprobación de manera inmediata".

EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL DE PERMANENCIA

"Cuando el afiliado y su núcleo familiar cambien de lugar de residencia y la EPS donde se encuentra el afiliado no tenga cobertura geográfica en el respectivo municipio y en los eventos previstos en el artículo 2.1.7.13 del presente decreto".

"En resumidas cuenta señor Juez, el accionante inicialmente estaba afiliado a coomeva EPS, debido la situación crítica de esta EPS, solicitó traslado para COMFAGUAJIRA, pero al liquidar a COOMEVA EPS, el accionante fue reasignado a SANITAS EPS y COMFAGUAJIRA EPS, no sabía y siguió insistiendo es que lo trasladaran. Ahora que esta Sanitas EPS, y revisaron el sistema de información aceptaron el traslado a COMFAGUAJIRA EPS, sin repetir que el accionante esta en tratamiento de alto costo".

"Así las cosas el accionante no quiere esta en COMFAGUAJIRA EPS. porque se encuentra en un tratamiento de cancer que inició con SANITAS EPS, y es la EPS en la cual debe continuar".

La accionada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en su contestación indicó:

"En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos, afiliación y/o desafiliación al SGSSS, ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas".

"De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará más adelante".

"Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Toda vez, que esta cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9º de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social", en su artículo 1º se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud".

"Actuando como ente rector en materia de salud, le corresponde la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud

y del Sistema General de Seguridad Social en salud-SGSSS, así como dictar las normas administrativas - técnicas y científicas de obligatorio cumplimiento para el mismo; de lo anterior se deriva que el Ministerio de Salud y Protección Social, en ningún caso es el responsable directo dentro de los procesos de liquidación o revocatoria de la autorización de funcionamiento, adelantados por la Superintendencia Nacional de Salud a las Entidades Promotoras de Salud (EPS)".

"Hecha la anterior aclaración, procedió a consultar la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, evidenciándose que el señor OMAR ABEL CARRILLO BONILLA con C.C 84005907, se encuentra en estado de afiliación ACTIVO en el Régimen subsidiado de salud en la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA COMFAGUAJIRA, en calidad de CABEZA DE FAMILIA, afiliado desde el 01 de abril de 2022".

"En igual sentido se informa, que al realizar la consulta de asignación de EPS en la página del Ministerio de Salud y Protección Social (<https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Consulta-Afiliados.aspx>) se encontró que el accionante fue asignado a SANITAS EPS, teniendo en cuenta las reglas establecidas en el Decreto 1424 de 2019 modificado por el Decreto 709 de 2021, con fecha efectiva de afiliación el 01 de febrero de 2022, EPS de origen COOMEVA EPS".

"Para el caso concreto, este Ministerio con el apoyo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, efectuó el proceso de asignación de afiliados a las EPS receptoras certificadas por la Superintendencia Nacional de Salud y según las reglas establecidas en el Decreto 1424 de 2019 y 709 de 2021, el cual se hizo efectivo a partir del 01 de febrero de 2022, fecha en la cual SANITAS EPS asumió la responsabilidad de brindar los servicios de salud de su población asignada, conforme lo establece el artículo 2.1.11.6 del Decreto 1424 de 2019".

"Artículo 2.1.11.6 Obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud receptoras. Además de las obligaciones propias de la organización del aseguramiento, las EPS que reciban los afiliados a través del mecanismo de asignación previsto en el presente título.

"Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos de la tutela y la novedad de traslado manifestada por el accionante, de acuerdo con los permisos concedidos por este Subdirección, se consultó el Sistema de Afiliación Transaccional - SAT, evidenciándose que el accionante no cuenta con registro ni novedades en dicho sistema, razón por la cual confirmamos que a través de este sistema no se realizó el traslado de EPS".

*"Aunado a lo anterior y en aras de dar claridad frente al presente asunto, traemos a colación lo descrito en el artículo 5 de la Resolución 1133 de 2021, establece que las EPS son las responsables de reportar a la ADRES la información referente a la afiliación y las novedades de traslado y movilidad del SGSSS, así: **"Artículo 5. Información a reportar a la ADRES Las EPS y las EAS deberán reportar a la ADRES la información referente a la afiliación y las novedades de traslado y de movilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con los datos establecidos en el formulario único de afiliación establecido en la Resolución 974 de 2016 o la norma que lo adicione o sustituya y de acuerdo con lo señalado en el artículo siguiente. (...)"**. En razón a lo anterior, COMFAGUAJIRA es la responsable de manifestar al despacho el reporte de novedad que conllevó al traslado de EPS y el medio por el cual se efectuó este trámite".*

"Con todo lo anterior, según lo establecido en el artículo 2.1.1.6 del Decreto 780 de 2016, todas las acciones orientadas a negar la inscripción o desviarla a otra Entidad Promotora de Salud, se considerarán como una práctica violatoria al derecho de la libre escogencia, derecho que al ser transgredidos, deberá acudir a la Superintendencia Nacional de Salud quien tiene la competencia de Inspección, Vigilancia y Control sobre los actores del Sistema".

La accionada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, pese a haber sido notificada por medio al correo electrónico: snstutelas@supersalud.gov.co, manifestó que no se pronunciaba, por cuanto según ellos no se les envió la demanda de la tutela, sin embargo al realizar la revisión en el correo institucional

de este Despacho Judicial, se evidenció que sí fueron enviados los archivos tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:

NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO TUTELA 2022-137

Juzgado 19 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.
Mar 5/04/2022 3:35 PM

Para: moralesrosney0@gmail.com; Ariel Marín García; notificacionesjudiciales@adres.gov.co; Alejandro Diagrama; notificacionjudiciales; notificacionesjudiciales@comfaguajira.com y 2 más

ADMITE MINSALUD Y OTRO... 373 KB
SECUENCIA 3047.pdf 359 KB
3d40de72-95d2-4a1b-b631-... 11 MB

3 archivos adjuntos (12 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

De manera atenta y respetuosa, nos permitimos notificarlos del Auto Admisorio de la Tutela de Primera Instancia que fue radicada en este Despacho Judicial bajo el No. **2022-137**.
Accionante: **OMAR ABEL CARRILLO BONILLA**, Accionadas: **SANITAS EPS, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** y la **SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE BARRANCAS (GUAJIRA)**.

FAVOR ANEXAR COPIA DEL OFICIO EN EL QUE SE LE DA RESPUESTA AL ACCIONANTE.

PLAZO MÁXIMO JUEVES 07 DE ABRIL DE 2022 A LAS 4:00 DE LA TARDE.

NOTA: CADA PERSONA O ENTIDAD TENER EN CUENTA EL OFICIO QUE LE CORRESPONDE.

Cordialmente,

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La accionada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en parte de su contestación mencionó:

"De la lectura de la acción de tutela de la referencia, se puede concluir que la accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida, en condiciones dignas, presuntamente vulnerados por las EPS, en relación con un traslado de EPS del usuario y la prestación de servicios de salud no prestado en condiciones de normalidad".

"Así mismo, en providencia notificada el 5 de abril de 2022, el H. Despacho, resolvió lo siguiente:

"(...)

*En tal sentido, dado que se dan los requisitos para proteger los derechos fundamentales incoados, de conformidad con lo normado en el art. 7 del Decreto 2591 de 1991, se **CONCEDE** la medida incoada, las pretensiones impetradas serán objeto de decisión en la sentencia.*

*Así las cosas las entidades accionadas **SANITAS EPS, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y la **SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE BARRANCAS (GUAJIRA)**, se **ABSTENDRÁN** de realizar el traslado de **EPS** del accionante **OMAR ABEL CARRILLO BONILLA**, identificado con la C.C. No. **84.005.907**, y las mismas, deberán suministrar **SIN DILACIÓN ALGUNA** el **TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD** de acuerdo con la patología que viene padeciendo el accionante: **TUMOR MALIGNO DE GLÁNDULA PARÓTIDA**. So pena de incurrir en las sanciones de Ley.*

"En desarrollo de lo anterior, el artículo 179 de la Ley 100 de 1993, dispone que: "(...) Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las Entidades

Promotoras de Salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales. Para racionalizar la demanda por servicios, las Entidades Promotoras de Salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos (...). Frente al aseguramiento en salud de sus afiliados, la Ley 1122 del 2007 en su artículo 14, estipula:

"Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud".

"Las Entidades Promotoras de Salud en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento. Las entidades que a la vigencia de la presente ley administran el régimen subsidiado se denominarán en adelante Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado (EPS). Cumplirán con los requisitos de habilitación y demás que señala el reglamento."

"En la norma transcrita, se resalta la función indelegable de aseguramiento que cumplen las EPS dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón por la cual tienen a su cargo la administración del riesgo financiero y la gestión del riesgo en salud, esto es, están obligadas a atender todas las contingencias que se presenten en la prestación del servicio de salud".

"Por otra parte, es preciso agregar que, de cara a la oportunidad de la atención de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, el numeral segundo del artículo 2.5.1.2.1 del Decreto 780 de 2016, establece como una de las características del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SOGCS, la siguiente:

"(...) 2. Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios."

"Así las cosas, es necesario hacer énfasis en que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC".

"Actualmente, el Sistema de Seguridad Social en Salud prevé distintos mecanismos de financiación para el suministro de servicios y tecnologías en salud, entre ellos se tienen los siguientes:

UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN - UPC	PRESUPUESTOS MÁXIMOS	SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD NO FINANCIADOS CON RECURSOS DE LA UPC Y DEL PRESUPUESTO MÁXIMO
<p>Servicios y tecnologías con cargo a los recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC.</p> <p>Los servicios de salud con cargo a la UPC se encuentran contemplados expresamente en la Resolución 3512 de 2019 y sus anexos.</p>	<p>Servicios y tecnologías asociadas a una condición de salud que no son financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Estos servicios de salud con cargo al presupuesto máximo se encuentran determinados en el artículo 5° de la Resolución 205 de 2020.</p>	<p>Servicios y tecnologías en salud susceptibles de ser financiados con recursos diferentes a la UPC y con el presupuesto máximo.</p> <p>El reconocimiento y pago del suministro de los servicios que prevé la Resolución 2152 de 2020 dependerá de un proceso de verificación y control a cargo de la ADRES.</p>

"De otra parte, es importante mencionar que el artículo 15 de la resolución en cita, prevé que las EPS o las entidades que hagan sus veces, directamente o a través de su red de prestadores de servicios deberán garantizar a sus afiliados el acceso efectivo a los servicios y tecnologías de salud con cargo a la UPC, con los recursos que reciben para tal efecto, en todas las etapas de atención, para todas las enfermedades y condiciones de salud, sin que los trámites administrativos que haya a lugar constituyan una barrera de acceso al goce efectivo del derecho a la salud".

SOBRE LOS TRASLADOS

"El artículo 2.1.7.1. del Decreto 780 de 2016, consigna el derecho de los usuarios a la libre escogencia de la EPS, al siguiente tenor:

"(...) En el Sistema General de Seguridad Social en Salud la elección de EPS se hará directamente por el afiliado de manera libre y voluntaria. Se exceptúan de esta regla, las circunstancias de afiliación reguladas en los artículos 2.1.11.1 a 2.1.11.12 del presente decreto y en los casos de afiliación previstos en los artículos 2.1.5.1 párrafo 3, 2.1.5.3, 2.1.6.2 y 2.1.6.4 del presente decreto o cuando la realice la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP de acuerdo con el artículo 2.12.1.6 del Título 1 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015".

"Para tal efecto, los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud pueden realizar la afiliación ordinaria, o también acudir a los traslados. En todo caso, lo cierto es que el afiliado podrá acceder a todos los servicios de salud del plan de beneficios desde la fecha de su afiliación o de la efectividad del traslado de EPS. Las novedades sobre la condición del afiliado en ningún caso podrán afectar la continuidad de la prestación de los servicios de salud".

Requisitos para los traslados

"El artículo 2.1.7.2. de la mencionada norma (Decreto 780 de 2016) establece las condiciones para el traslado entre entidades promotoras de salud, entre los que se encuentra i) el registro de la solicitud de traslado por parte del afiliado cotizante o cabeza de familia podrá efectuarse en cualquier día del mes; ii) encontrarse inscrito en la misma EPS por un período mínimo de trescientos sesenta (360) días continuos o discontinuos contados a partir del momento de la inscripción⁵; iii) No estar el afiliado cotizante o cualquier miembro de su núcleo familiar internado en una institución prestadora de servicios de salud; iv) Estar el cotizante independiente a paz y salvo en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud; v) inscribir en la solicitud de traslado a todo el núcleo familiar".

"De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad".

"Además, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS".

"Sin perjuicio de lo anterior, es necesario recordar que el artículo 5° de la Resolución 205 de 2020 estableció los Presupuestos Máximos de Recobro para garantizar todo medicamento, insumo o procedimiento que no estuviera financiado por la UPC; así las cosas, no le es dable actualmente a las EPS invocar como causal de no prestación el hecho de que lo solicitado por el accionante "no se encuentra en el POS", en tanto ADRES ya realizó el giro de los recursos con los cuales deberán asumir dichos conceptos".

"En todo caso, para efectos de la acción constitucional de la referencia, es importante resaltar que, de acuerdo con la Constitución, la Ley y el Reglamento, las novedades sobre la condición del afiliado en ningún caso podrán afectar la continuidad de la prestación de los servicios de salud".

La accionada **SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE BARRANCAS (GUAJIRA)**, en parte de su respuesta determinó:

"La Administración Municipal de Barrancas, La Guajira en aras de salvaguardar y brindar la protección de los derechos fundamentales emanados de la Constitución Política de Colombia como lo son del señor OMAR ABEL CARRILLO BONILLA, nos permitimos informar que a través de la certificación aportada por parte del señor Carrillo Bonilla una vez verificado a través de los diferentes canales de atención como lo es el SFTP siendo este un protocolo seguro de transferencia de Archivos, el cual las Entidades Territoriales tiene acceso para descargar los archivos que contienen información del Aseguramiento en salud en el Régimen Subsidiado y Contributivo, conforme a la Resolución 4622 del 2016".

Por otra parte, se informa que de acuerdo con el artículo 50 del Decreto 2353 de 2015 solo el afiliado cotizante (en el Régimen Contributivo) o cabeza de familia (en el Régimen Subsidiado) es el que puede trasladarse de EPS cuando haya cumplido un año, continuo o discontinuo, en la misma EPS".

Razón por la cual, el Municipio de Barrancas, La Guajira durante los meses de enero, febrero y marzo, no realizó ninguna novedad de retiro correspondiente a la cedula de ciudadanía N° 84.005.907 a nombre del señor OMAR ABEL CARRILLO BONILLA, como se puede evidenciar en la certificación aportada por el señor Carrillo Bonilla en escrito de tutela".

Finalmente se solicita la obligatoriedad por parte de las Entidades Prestadora de Salud en el cumplimiento de las Medidas Provisionales Para Proteger Un Derecho como lo amerita el señor OMAR ABEL CARRILLO BONILLA".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a

acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

En cuanto al **Derecho a la Vida**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados".

Sobre del **Derecho a la Salud** en apartes de la Sentencia T-124 de 2019, relaciona lo siguiente:

(...) "reconoció el derecho a la salud como "fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado". En el artículo 6º.

estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, según el cual una vez iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, el cual significa que los servicios deben ser provistos sin demoras (...)."

(...) "la sentencia T-121 de 2015, reiteró que el derecho a la salud no está limitado a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta que se logre la recuperación y estabilidad del paciente. La Corte sostuvo que en atención al principio pro homine, si existen dudas en torno a si el servicio solicitado está o no incluido dentro del plan de beneficios, prevalece el favorecimiento a la prestación efectiva del mismo (...)."

Sobre el **Derecho a la Seguridad Social** la Corte Constitucional ha señalado en algunos de los apartes de la Sentencia C-083 de 2019, lo siguiente:

"(...) De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho irrenunciable, que se garantiza a todos los habitantes a través de un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al tratarse de un derecho social fundamental requiere para su realización efectiva un desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a obtener los recursos necesarios para su materialización, así como la provisión de una estructura organizacional, que conlleve a la realización de prestaciones positivas, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad."

"Para ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social, se han utilizado diversos métodos, uno de ellos es habilitar tanto a las entidades públicas, como privadas a prestar los servicios, bajo estrictos criterios de control y protección de sus recursos, de manera que no puedan destinarse, ni utilizarse para fines distintos a los de cumplir y satisfacer las prestaciones que de ella emanan y que son múltiples. Así mismo se han introducido, de acuerdo con la necesidad de cada Estado, principios técnicos para la indemnización de los riesgos sociales, que garanticen medios de existencia tanto como sea posible."

"Esta Corporación ha explicado cómo se han venido transformando las formas de indemnizar tales riesgos sociales, no solo en cuanto a las técnicas usadas, sino a la finalidad pretendida, específicamente al plantear la conversión del seguro social al de seguridad social entendida como derecho social fundamental."

"Esta conversión se realizó en la Ley 100 de 1993, que tal como lo explicó en su momento la sentencia C-408 de 1994, procuró que la seguridad social tuviese una cobertura integral de las contingencias y para ello se ocupó tanto de la salud, como de los riesgos asociados a la vejez, la invalidez, la muerte, el desempleo y la pobreza."

"Especialmente la protección de la vejez, que se asienta en deberes de humanidad ante el debilitamiento del ser humano y que, por razón de justicia social, garantiza el descanso en contrapartida al esfuerzo que ha implicado vivir y trabajar, se realiza en el sistema de la Ley 100 de 1993 a través de la pensión y de los auxilios dispensados para quienes, pese a tener más de 65 años, carecen de rentas para subsistir, además de encontrarse en condiciones de pobreza extrema (...)."

En lo concerniente a la violación al **Derecho a la Dignidad Humana**, conviene señalar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-335 de 2019:

"(...) que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad"

de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante (...)”.

“(...) derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado (...)”.

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

“(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)”.

“(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)”.

“(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)”.

“(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)”.

"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)"

Teniendo en cuenta que las pretensiones del accionante consisten en que se amparen sus derechos fundamentales constitucionales de vida, salud, acceso eficaz al sistema de seguridad social en salud, vida digna y debido proceso, los cuales están siendo vulnerados por la entidades accionadas, al realizar el traslado de **EPS** sin consentimiento del accionante y sin tener en cuenta que el tutelante en la actualidad cuenta con enfermedad catastrófica **TUMOR MALIGNO DE GLÁNDULA PARÓTIDA**, para lo cual el accionante requiere la Atención Integral en el tratamiento de quimioterapia, exámenes y demás procedimientos derivados de dicho tratamiento y se le suministren los medicamentos necesarios, para que pueda combatir el cáncer que lo aqueja y mejore su condición de salud y vida.

Así las cosas, ante la exigencia de autorizaciones para continuar con el tratamiento de quimioterapia, exámenes y demás procedimientos derivados de dicho tratamiento y se le suministren los medicamentos necesarios, para que pueda combatir el cáncer que lo aqueja y mejore su condición de salud y vida que requiere el señor **OMAR ABEL CARRILLO BONILLA**, ante negativa de las pretensiones por parte de la entidad accionada, vale la pena indicar lo relacionado por la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-528 de 2019 y sentencia T-387 de 2018, así:

"Se ha establecido que en procura de la protección del derecho fundamental a la vida digna, es viable emitir órdenes que no han sido autorizadas por los galenos adscritos a las EPS, cuando se considere que los padecimientos que sufre una persona son hechos notorios que hacen indigna su vida y, por ende, no le permiten disfrutar de la calidad que merece. Es por lo anterior que se ha señalado que existen situaciones en las que el juez de tutela debe abstenerse de exigir la misma, cuando sea evidente la necesidad de brindar el servicio deprecado, ya que de no hacerlo las consecuencias negativas para el accionante serían apenas obvias. Tal es el caso que sin existir prescripción del médico tratante se pueda inferir de alguno de los documentos aportados al expediente, -sea la historia clínica o algún concepto del galeno-, la obligación de que se conceda lo requerido con necesidad, momento en el que deberá el juez de tutela emitir la orden en tal sentido."

"(..) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, continua y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente"

"este principio de integralidad tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar al paciente interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por el médico tratante. Por ello, en desarrollo del mismo, el juez de tutela tiene la facultad de ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios "que el médico tratante valore como necesario[s] para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente". Esta continuidad se materializa

en que el tratamiento integral debe ser brindado "de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad".

*"debido a que el cáncer es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la Corte ha sido clara en afirmar que **la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada**".*

"ha sostenido en varias oportunidades que la demora injustificada en el suministro de medicamentos o insumos médicos a personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación, "puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente".

"Es decir, esta Corporación ha dejado claro que de la oportuna prestación del servicio depende la calidad de vida de los pacientes y que, por esta razón, cuando la prestación del servicio de salud no es eficaz, ágil y oportuna, se afectan sus derechos fundamentales, situación que empeora cuando se trata de personas con enfermedades ruinosas".

Sin más consideraciones este Despacho resuelve **TUTELAR** los derechos fundamentales constitucional de vida, salud, acceso eficaz al sistema de seguridad social en salud, vida digna y debido proceso, invocados por el señor **OMAR ABEL CARRILLO BONILLA**, identificado con la C.C. No. **84.005.907**, contra **SANITAS EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia **ORDENAR** al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de **SANITAS EPS**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este fallo, se sirvan reanudar sin dilación alguna el **TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD** que requiere el señor **OMAR ABEL CARRILLO BONILLA**, identificado con C.C. No. **84.005.907**, que se abstengan de realizar el traslado del accionante a otra **EPS** y se continúe suministrando de manera completa, continua y, sin dilaciones injustificadas los medicamentos, exámenes, tratamiento y demás procedimientos necesarios, así como las quimioterapias que sean ordenadas por el médico tratante de acuerdo a la patología que presenta el tutelante: enfermedad catastrófica **TUMOR MALIGNO DE GLÁNDULA PARÓTIDA**.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales constitucional de vida, salud, acceso eficaz al sistema de seguridad social en salud, vida digna y debido proceso, invocados por el señor **OMAR ABEL CARRILLO BONILLA**, identificado

con la C.C. No. **84.005.907**, contra **SANITAS EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de **SANITAS EPS**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este fallo, se sirvan reanudar sin dilación alguna el **TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD** que requiere el señor **OMAR ABEL CARRILLO BONILLA**, identificado con C.C. No. **84.005.907**, que se abstengan de realizar el traslado del accionante a otra **EPS** y se continúe suministrando de manera completa, continua y, sin dilaciones injustificadas los medicamentos, exámenes, tratamiento y demás procedimientos necesarios, así como las quimioterapias que sean ordenadas por el médico tratante de acuerdo a la patología que presenta el tutelante: enfermedad catastrófica **TUMOR MALIGNO DE GLÁNDULA PARÓTIDA**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 056 del 26 de abril de 2022

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

LM